

SECRETARIA: Junio 8 de 2021. Informo a la señora Juez que el Curador Ad Litem designado en este proceso abogado RAUL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS dio contestación a la demanda, a través de memorial que se agrega al expediente. Pasa a Despacho.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, Junio ocho (88) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jhon Fredy Diaz
Demandada: Luz Dary Ocampo Rios
Radicado: 17380 40 89 005 2021 00049 00
Sustanciación: 609

De las excepciones de mérito presentada por la parte demandada a través del Curador Ad Litem , con base en el artículo 443 del Código del General del Proceso, se dará traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretender hacer valer.

De otro lado se pone en conocimiento de la demandada LUZ DARY OCAMPO RIOS, la petición especial realizada por el Curador Ad Litem, abogado RAUL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS de relevarlo de esa función.

Igualmente se dispone que vencido el término de traslado de las excepciones, el Juzgado resolverá dicha petición.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE;

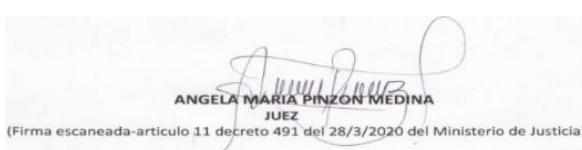
**JUZGADO QUINTO PROMISCOU
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**
La providencia anterior se notifica en el
Estado N° 077 del 9 de junio de 2021

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

ANGELA MARIA PINZON MEDINA

JUEZ

(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)



Raúl Antonio Ramírez Campos

Abogado

Universidad de La Sabana

2021



Señora

JUEZ QUINTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS
Ciudad.

REF: RADICADO No. 17380-40-80-005-2021-00049-00. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE ÚNICA INSTANCIA. DEMANDANTE JHON FREDY DÍAZ. DEMANDADA LUZ DARY OCAMPO RÍOS.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA; Y SE PROPONEN EXCEPCIONES DE FONDO.

RAÚL ANTONIO RAMÍREZ CAMPOS, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente en la Calle 16 No. 1-45, Oficina 202 del Edificio Comité de Ganaderos de La Dorada, con abonado celular No. 312-2942223, Email raulramirez1706@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.170.546 expedida en La Dorada; y portador de la Tarjeta Profesional No. 72.920 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de abogado de pobre de la demandada señora **LUZ DARY OCAMPO RÍOS**, con el debido respeto me dirijo a la Señora Juez, por medio del presente escrito; procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO: Son Ciertos.

CUARTO: Debo manifestar que el juez de conocimiento dejó sin efecto lo atinente a la garantía hipotecaria de las obligaciones pasadas y futuras distintas a la consignada en la escritura de hipoteca, en lo demás es cierto.

QUINTO: No es cierto, de acuerdo a la cláusula primera de la escritura de hipoteca la misma se constituyó por un año prorrogable, la cual fue otorgada el día 24 de septiembre de 2019, de tal suerte como el año consta de 12 meses esta se vence el día 24 de septiembre de 2020.

SEXTO: No se acepta como se plantea, explico, si tal como o lo plantea el demandante, al tratar de enganchar la letra de cambio a la escritura de hipoteca, no tendría justificación que la letra de cambio tuviese fecha distinta de creación a la de la suscripción de la hipoteca; y un plazo menor para su cancelación, por lo que se deduce de buena fe que, que la letra de cambio fue creada en la misma fecha de otorgarse la escritura de hipoteca; y mínimo con un plazo de un año, por lo que se deduce que la fecha de vencimiento de la letra de cambio se vence el 24 de septiembre de 2020.

Su Señoría, lo que no es cierto es lo concerniente al valor, fecha de la suscripción del título; y que la obligación debía ser cancelada el pasado 24 de enero de 2020, valga resaltar que mi representada únicamente suscribió el título valor en el espacio correspondiente al deudor, quedando los demás espacios del título valor en blanco, es decir, sin diligenciar por exigencia del prestamista.

De esta manera el aquí ejecutante obra de mala fe, diligenciando el título valor sin el consentimiento o aceptación por parte de mi representada.

Al SÉPTIMO: Es cierto

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las **PRETENSIONES SEGUNDA**: En razón a que de acuerdo a lo manifestado por mi patrocinada ella cancelaba mensualmente intereses al seis (6%) mensual, pero el prestamista no le entregaba recibo. **TERCERA:** Con relación a los intereses moratorios desde la fecha solicitada (25 de marzo del 2020, como se manifiesta en la contestación del hecho quinto de esta demanda la fecha de vencimiento de la hipoteca es a partir del día 24 septiembre de 2020).

Raúl Antonio Ramírez Campos

Abogado
Universidad de La Sabana

2021



CUARTA: Con relacion al monto del capital solicitado (**\$12.000.000.oo**).

QUINTA, con relacion a los intereses moratorios solicitados sobre ese monto, a partir del 25 de marzo de 2020, ello en relacion a lo dicho al contestar el hecho Sexto de esta demanda, además de que mi patrocinada desconoce y no acepta el haber suscrito o girado la letra de cambio por el valor que se pretende cobrar, la letra de cambio fue firmada por la demandada dejando todos los espacios en blanco, por exigencia del prestamista, llenando únicamente el cuadro, correspondiente al del valor en números, el cual fue por valor de **\$2.000.000,oo**, a cuya cifra de manera dolosa se le agrego un 1, así se evidencia al observar el título valor, puesto que la raya que se agregó, para hacer suponer que es un uno, está fuera de contexto y no corresponde a la misma firma de la cifra original **\$2.000.000.oo**, signada por mi prohijada.

Por tanto, solicito al despacho declarar infundadas dichas pretensiones como consecuencia de ello, condenar al ejecutante al pago de los gastos y costas con agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Formulo para que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO O PERENTORIAS**:

1º.- HABERSE LLENADO EL TÍTULO VALOR QUE SE ENCONTRABA EN BLANCO SIN INSTRUCCIONES DEL ACEPTANTE U OBLIGADA (ARTICULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Debe establecerse Señora Juez, que mi representada jamás suscribió el título valor por la suma de **\$12.000.000.oo**, mi prohijada acepta desde ya que ella si suscribió el título valor en blanco, únicamente diligenciando el espacio de la suma en números, por la suma de **\$2.000.000.oo**, pero desconoce la fecha estipulada por el ejecutante.

Igualmente, el **ejecutante**, jamás solicitó el consentimiento de la demandada para diligenciar el título valor, es decir, no existe una carta de instrucciones como lo ordena la ley.

2º.- ALTERACION DEL TÍTULO VALOR.

El **ejecutante**, sin que se le diera las instrucciones que exige el art. 622 del C. Cio., en forma unilateral y arbitraria procedió a llenar los espacios en blanco de la letra de cambio que mi representada suscribió; y fue así como en los espacios en blanco donde van el valor en números y la suma en letras, los llenó por la suma de **\$12.000.000.oo**, suma quede forma dolosa altero, agregando una raya pretendiendo que esta sea tenida como número uno, y a su arbitrio coloco fecha y cifras en letras, con lo que altero la esencia del título valor.

El demandante por el solo hecho de llenar los espacios en blanco a su arbitrio, está demostrando la mala fe con la que está actuando, violando así lo preceptuado en el art. 1602 del C.C., que nos enseña que los contratos legalmente celebrados son ley para las partes contratantes; y no podrán ser modificados sino por mutuo consentimiento y/o por causas legales.

En el presente caso el demandante, violo el principio de la voluntad, en forma unilateral, inconsulta y arbitraria, al alterar el valor de la obligación garantizada con el título valor.

Raúl Antonio Ramírez Campos

Abogado
Universidad de La Sabana

2021



3º.- INEFICACIA DEL TITULO VALOR.

Sin lugar a dudas la legislación colombiana, solo le da efectos a los documentos en blanco ya que para llenarlos es menester atender las precisas instrucciones del suscriptor que dejo los espacios en blanco. Si no existe acuerdo en él que el suscriptor no indique como ha de completarse el documento en sus elementos formales de esencia, el título resulta definitivamente ineficaz, bajo el concepto de título valor, en relación con su suscriptor.

Mientras el título valor no haya recogido todas las declaraciones esenciales, según la prescripción formal, no alcanza la categoría de título valor. Lo será cuando en la formación progresiva haya alcanzado todos los elementos de rigor. Como quiera que el título valor de marras fue llenado en todos sus espacios en blanco sin el cumplimiento o el lleno de los requisitos legales (art. 622 C. de Cio.) este, además de su ineficacia, es inexistente, y por qué no decirlo, no es título valor, porque se deberá tener como título valor en blanco y que por tal razón no es un título valor y por ende no presta mérito ejecutivo.

5º.- ABUSO DEL COMPLEMENTO.

El tenedor de un título valor en blanco solo podrá llenarlos siguiendo las instrucciones dadas por el suscriptor, y si lo hace sin el cumplimiento de dichas instrucciones está abusando del derecho a completar el título en sus espacios en blanco, lo que trae como consecuencia que el título valor pierda su eficacia y sea considerado como un título que no presta mérito ejecutivo.

Lo anterior encuentra mayor asidero en el hecho de que la demandada, no dio ninguna instrucción para el lleno de los espacios en blanco de la letra de cambio que igualmente, sirve de título ejecutivo, quien era la única persona autorizada para dar las instrucciones de cómo se debía llenar los espacios en blanco del título valor ya conocido, estos espacios en blanco de dicho documento fueron llenados, sin seguir sus instrucciones, ya que mi representada jamás las impartió. Y, además, estos espacios no fueron llenados por la demandada, ni por el demandante en este asunto y beneficiario del derecho literal y autónomo contenido en dicho documento crediticio, sino al parecer por un tercero que nada tiene que ver en este asunto desde todo punto de vista dentro de esta relación jurídica y contractual.

6º.- TEMERIDAD Y MALA FE.

Esta excepción se fundamenta en lo siguiente:

Esta excepción se fundamenta en el hecho, que el trámite procesal obliga a las partes a actuar con lealtad y honradez frente a los despachos judiciales, a fin que el funcionario de conocimiento pueda proferir fallos justos, legales y ajustados a la realidad jurídico procesal.

En el caso sub examine se establece la temeridad y mala fe, basada en que, en el escrito de solicitud, se alegan hechos contrarios a la realidad, los cuales quedaron desvirtuados al contestar la demanda donde se adulteran casi todos y cada uno de ellos, con los que el demandante pretende sustentar sus pretensiones.

El demandante ha expresado en su demanda, que mi mandante, fuera de los \$4.000.000.oo, de la hipoteca, le adeuda la suma de \$12.000.000.oo, lo cual no es cierto, no se entiende porque el demandante, está cobrando un capital, y unos intereses que no fueron causados; y que jamás fueron pactados con éste, pues el demandante llenó los espacios a su antojo, como se está demostrando, y alteró de mala fe, la cifra inicial de \$2.000.000.oo, agregando un signo pretendiendo que sea tenido como un alterando de forma dolosa el contenido de la letra, lo que raya en una especie de falsedad en documento privado. Usted, Señora Juez, lo podrá deducir claramente con la prueba testimonial que presentaré posteriormente.

Raúl Antonio Ramírez Campos

Abogado
Universidad de La Sabana

2021

Las letras y números plasmados en el instrumento de cambio no corresponden a la caligrafía de la deudora y del acreedor, determinando que fueron llenados por un tercero, que igualmente carecía de orden u autorización escrita -Carta de instrucciones- para llenar los espacios en blanco y que determinan la alteración del título valor y su llenado en sus espacios en blanco sin autorización, que por mandato legal vicia el instrumento de cambio -Letra de Cambio-.

Por lo anterior se solicita a la Señora Juez, ordene el cotejo de las firmas con las del demandante, la de la deudora, con la plasmada en la fecha de creación y la antigüedad composición química de la tinta plasmada en el espacio de los valores en números, en acatamiento del artículo 270 del C.G.P., ya que se podrá establecer además una falsedad ideológica y material en la Letra de Cambio.

Por lo anterior remítase ante la entidad competente, ya sea al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dijin, Sijin y/o C.T.I., o cualquier otro organismo del Estado, que realice esta clase de peritaje y determine los aspectos ante enunciados.

7º.- FALSEDAD IDEOLOGICA DEL TITULO VALOR OBJETO DEL COBRO.

Esta excepción se plantea en cuanto el ejecutante, viola el principio del deber de la veracidad, pues hace unas afirmaciones dentro de sus hechos y pretensiones que no son ciertas, él sabe y es consciente, que dicho título valor se pactó por las partes en la suma de **\$2.000.000.oo**; y no por la suma de **\$12.000.000.oo**, como se afirma en su escrito y mucho más delicado con la fecha de vencimiento y cobro de los intereses.

8º.- FALSEDAD MATERIAL DEL TITULO VALOR OBJETO DEL COBRO.

Esta excepción debe prosperar Señoría, por cuanto es un atentado a la integridad material del título valor, pues se evidencia en el título, una alteración y/o adulteración dolosa, siendo este ajeno a lo pactado por mi mandante, cuando se llevó a cabo el mutuo que fue por la suma de **\$2.000.000.oo**; y no de **\$12.000.000.oo**, como lo indica la parte demandante en el proceso, ahora bien, esto se desvirtuara con la prueba pericial que se le practicara al título valor en la que se podrá determinar lo dicho en la contestación de esta demanda.

9º.- EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO Y/O GENÉRICA Y ECUMENICA.

Solicito al despacho que con base en lo que resulte probado en los hechos que constituyan una excepción de fondo, sea declarada de oficio, o si las propuestas no se han designado en forma correcta, sean declaradas y designadas en la forma que el despacho lo determine.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

1º.- Declarar que el título valor -Letra de Cambio- se encontraba en blanco y fue diligenciado por el aquí demandante sin las debidas instrucciones de mi representada, es decir, sin su consentimiento, por tanto, no se tiene una fecha de exigibilidad cierta de la obligación, lo cual impide deducir que la obligación es exigible y se pueda continuar con la ejecución con relación a este título valor.

2º.- Condenar en costas; y gastos a la parte demandante.

MEDIOS DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que la demandante, se niega a colaborar, proporcionando, el haz probatorio, que sirva de sustento a sus afirmaciones plasmadas en esta contestación, no estoy en condición de solicitar otras probanzas que la declaración de parte que solicitare y la prueba pericial.

Raúl Antonio Ramírez Campos

Abogado

Universidad de La Sabana

2021



I.- DECLARACION DE PARTE.

*.- Sirvase Señor Juez, ordenar la comparecencia del demandante; y demandada con el objeto de que absuelvan personalmente, el interrogatorio de parte que verbalmente le formularé en la fecha que se señale, o que en sobre cerrado aportaré en la oportunidad pertinente, el lugar de su notificación se encuentran dentro de la demanda.

II.- PERICIAL.

Ruego se ordene prueba grafo técnica respecto de la letra de cambio que determine:

a.- Si el texto que se diligencio en tinta de bolígrafo en los espacios correspondientes a la fecha de creación y exigibilidad de la letra, valor en letras y en numérico del título valor, lugar de pago, deudora coinciden entre sí, o con la tinta que fue utilizada para diligenciar los espacios en donde aparecen las rubricas de la deudora.

b.- La fecha aproximada en que fue diligenciado el título valor con excepción de los espacios finales donde aparece la rúbrica de la deudora.

c.- La fecha aproximada en que fue diligenciado el título valor en tinta por la deudora en el espacio final que hace referencia a la otorgante, con excepción de los espacios del encabezado y del clausulado del título valor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como Fundamentos de Derecho los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, artículo 784 y ss., del C. Cio, Artículo 622 y ss., del C. Civil; y demás normas concordantes, vigentes y complementarias.

PROCESO Y COMPETENCIA

A este escrito debe dársele el trámite indicado entre los artículos 422 y 443 del Código General del Proceso.

Por estar conociendo del proceso principal, es Usted, competente Señora Juez, para resolver la presente petición.

ANEXOS

Adjunto a esta contestación los documentos relacionados en el capítulo de pruebas, copia de la misma para el archivo del juzgado; y una copia de está y sus anexos, para el traslado a la parte demandante.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES PERSONALES

Para dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 96 del Código General del Proceso, atentamente manifiesto:

*.- El demandante, recibe notificaciones en la dirección aportada en la demanda.

*.- La demandada, recibe notificación en la dirección Calle 46A No. 9-102 del Barrio Las Ferias del Municipio de La Dorada, Caldas, abonado celular 304-5658435 - 320-6979244, Email: andresfelipeherrera@outlook.com.

*.- El suscrito apoderado, las recibiré en la Calle 16 No. 1-35, Oficina 202 del Edificio Comité de Ganaderos de La Dorada; o en la Secretaría del Juzgado; abonado celular No. 312-2942223; y/o en mi EMAIL. raulramirez1706@gmail.com.

Raúl Antonio Ramírez Campos

Abogado
Universidad de La Sabana

2021

6

PETICION ESPECIAL

Teniendo en cuenta la falta de colaboración de la amparada en pobreza, aunado a la altanería y grosera de algunos familiares, que han llegado a amenazar con conseguir un abogado en Bogotá, con todo respeto solicito de su señoría relevarme del encargo de abogado en amparo de pobreza de la aquí demandada, cumple con haber contestado la demanda dentro de los términos legales, pero no se da la mejor comunicación y respeto; entre el suscrito y la beneficiada con el amparo de pobreza, lo que impide un buen y efectivo trabajo profesional.

Cordialmente,



RAUL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS
C.C. No. 10.170.546 La Dorada
T.P. No. 72.920 C. S. Judicatura.